

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2233

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-00684

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder que otorga la asesora de Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333 portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica

para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Finalmente, al estudiar el proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad **COLFONDOS SA**, propuso demanda de reconvención (Numeral 04, del expediente digital), en contra del actor la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333 portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., como apoderada judicial respectivamente de la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con la resolución que aporta a la acción.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

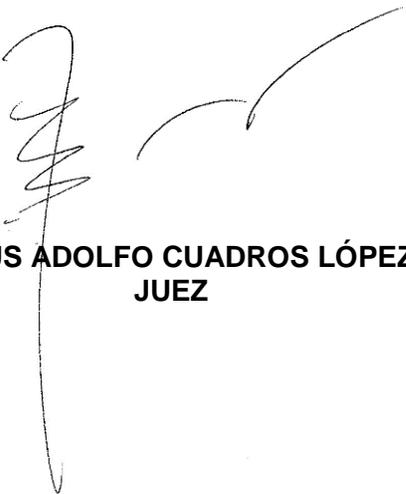
OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID.

DECIMO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención al señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID por el término de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-684

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2234

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTANISLAO LOPEZ BURBANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-00675

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder que otorga el Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con CC. N. 81.740.912 portador de la T.P. N. 294.761 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Finalmente, al estudiar el proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad **PORVENIR SA**, propuso demanda de reconvención (Numeral 08, del expediente digital), en contra del actor la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con CC. N. 81.740.912 portador de la T.P. N. 294.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial respectivamente de la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de conformidad con la resolución que aporta a la acción.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

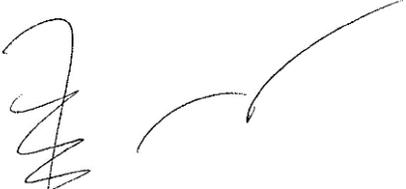
SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvenición propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del señor ESTANISLAO LOPEZ BURBANO.

NOVENO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvenición al señor ESTANISLAO LOPEZ BURBANO por el término de diez (10) días.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-675

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación del demandado PORVENIR SA.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA AMPUDIA RENDON
DEMANDADO: PORVENIR SA
RAD: 2020-00079

AUTO No. 2235

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal del demandado **PORVENIR SA** (fl 169 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital), (fl 1 al 2 archivo distinguido bajo el número 02. Constancia de envió) (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital) a la fecha no se ha notificado del auto que libro mandamiento; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

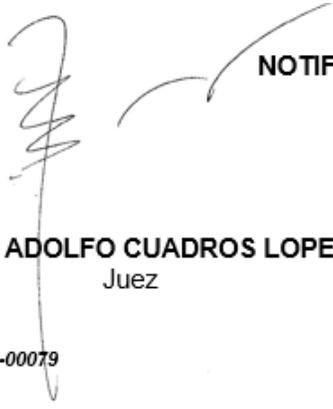
1° Nómbrase Curador Ad - Litem del demandado **PORVENIR SA.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **ISABEL CRISTINA AMPUDIA RENDON** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
PAULA ANDREA SANTA SANCHEZ	paulass18@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$300.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".



NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2020-00079

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de octubre 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 118



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informando que el mismo se encuentra pendiente por fijar las respectivas agencias en derecho del presente proceso y obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRELLA BOTERO MEJIA
DDO: PROTECCION Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado habrá de fijar las agencias en derecho causadas dentro del presente proceso, a fin de posteriormente proceder a realizar la liquidación del crédito del presente asunto.

De igual forma, se tiene que al revisar el presente proceso obra en el mismo memorial presentado por la parte ejecutante, a través de correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020 y complementado el día 22 de octubre de la misma anualidad, en el que se solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA identificada con NIT. 800-138-188-1, y respecto de los dineros que se consideran adeudados en el presente proceso, petición que el Despacho encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593 y 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 1 de la misma normativa, y Art. 134 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares mencionada, respecto de la ejecutada COLPENSIONES, se habrá de manifestar que dicha medida no tiene sustento legal alguno, si se tiene en cuenta que al revisar el proceso, las sumas que se adeudan en el presente asunto (valores correspondientes a perjuicios moratorios y costas del proceso ejecutivo), se encuentran a cargo de la otra ejecutada PROTECCION de la cual ya se dijo se habrá de decretar la medida, y no de COLPENSIONES como erróneamente lo pretende la memorialista, razón por la cual lógicamente, no es procedente la solicitud de medidas cautelares respecto de la ejecutada COLPENSIONES, debiéndose proceder a negar la misma en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. **FIJÁNDOSE** en la suma de **1 SMLMV**, las AGENCIAS EN DERECHO en favor de la parte ejecutante y a cargo de PROTECCION SA, lo anterior al encontrarnos en el presente proceso ante una obligación de hacer.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, que en entidades bancarias tales como: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA;** tenga o llegare a tener la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA NIT. 800-138-188-1.**

siempre y cuando los dineros a embargar sean susceptibles de esta medida y no gocen de beneficio de inembargabilidad alguno, de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del C.G.P. y Art. 134 de la Ley 100 de 1993. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$ 11.316.704 PESOS MCTE**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelares presentada, respecto de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-445

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada PROTECCION SA..... **\$ 1 SMLMV.**
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA auto recurrido a cargo de PROTECCION SA.. **\$ 1/2 SMLMV.**
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
SON: 1.5 SMLMV.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

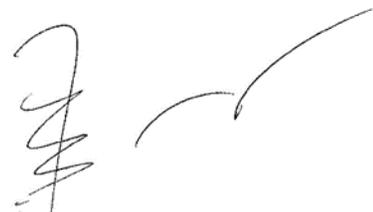
REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRELLA BOTERO MEJIA
DDO: PROTECCION Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00445-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$ 1.5 SMLMV**, con cargo a la parte Ejecutada PROTECCION SA.

DISPONE

APRUÉBESE la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

ADC- 2019-445

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 octubre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA, PROTECCION SA Y COLFONDOS SA**, bajo el radicado No. 2020-313, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2213

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.2025 del 09 octubre de 2020**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, toda vez que las citadas entidades pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente al **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente al **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

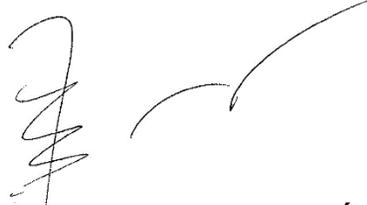
DECIMO PRIMERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con la C.C. 14.796.794 y portador de la T. P. No. 236.537 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-313

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**, bajo el radicado No. 2020-347, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2214

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.2049 del 13 octubre de 2020**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

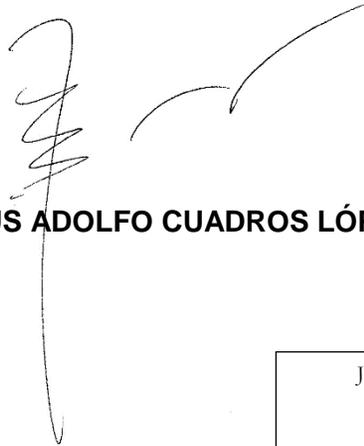
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. 16.212.408 y portador de la T. P. No. 156.453 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario